

INTRABAJO



000 - 3468  
URGENTE

**REMITENTE**

Nombre Razón Social  
MINISTERIO DEL TRABAJO -  
MINISTERIO DEL TRABAJO -  
VILLAVICENCIO  
Dirección/MINISTERIO DEL  
TRABAJO - VILLAVICENCIO

Ciudad:VILLAVICENCIO\_META

Departamento:META

Código Postal:

Envío:RNS0009000300

villavicencio, 15 SEP 2017

**DESTINATARIO**

Nombre Razón Social  
SLA COL SAS

Dirección:ALTOPISTA MEDELLIN  
6.3 COSTADO SUR

Ciudad:TENJO\_CUNDINAMARCA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:250007

Fecha Admisión:

16/09/2017 07:54:18

No. Ingresos de carga:0000 al 15/05/2017

No. E. Sin Recargo Exento:0000 al 15/05/2017

Señor (a)  
Representante Legal  
SLA COL SAS  
Autopista Medellín Kilometro 6.3 Costado Sur  
Tenjo Cundinamarca

ASUNTO: Notificación por Auto No. 566 de 25 Agosto del 2017.  
Radicado No. Oficio

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ( Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto No. 566 del 25/08/2017, expedido por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones de la Dirección Territorial Meta. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguietes del mismo Código.

Atentamente,

**MERCEDES MORALES NARANJO**

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia, Control  
Resolución de Conflictos - Conciliación

Anexos: dos (2) folios.

Copia:

Transcriptor: F. Cabrera  
Elaboró: F. Cabrera  
Revisó/Aprobó: Mercedes M.





**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DEL META**

**AUTO No. 0566**

**( AGOSTO 25 DE 2017)**

Asunto: VISITA DE CARÁCTER GENERAL  
 Empresa: SLA COL S.A.S  
 Auto Comisorio: 00773- DEL - 24-09-2013.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVA POR CADUCIDAD UNA  
VISITA DE CARÁCTER GENERAL**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Meta, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 41 del Decreto Ley 2351 de 1965 modificado por la Ley 828 de 2003, 97 de la Ley 50 de 1990, Resolución No. 2143 de fecha 27 de mayo de 2014, Ley 1610 de 2013, artículo 485 del CST y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO.**

.Que mediante Auto No. 00773 del 24 de Septiembre de 2013, se comisionó a la Inspectora de Trabajo MERCEDES MORALES NARANJO funcionaria adscrita al Ministerio de Trabajo Territorial Meta, para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales laborales, practicar Visita de Carácter General a la Empresa denominada SLA COL S.A.S - Nit. 900.209807-0 con [Alberto.castro@slacol.com](mailto:Alberto.castro@slacol.com) con domicilio judicial en Autopista Medellín Kilometro 6.3 costado sur Tenjo Cundinamarca Representada legalmente por OSCAR OTERO GALAN identificado con número de cedula 79.285.405 de Bogotá D.C, según Certificado de Cámara de Comercio, la diligencia fue atendida por Dominga Pacheco Hoyos en calidad de Líder de Recursos humanos de la referida Empresa (f.2-f.7).

Se observa los siguientes documentos; Certificado de Cámara de Comercio y Rut (f.8 f.11), Copia de nómina de pago mes de septiembre del 2013 con su respectiva planilla de pago de aportes de los meses septiembre, agosto, julio, junio del 2013 (f.12-f 25), copia del pago de la prima extralegal junio 2013 (f. 26-f49) Copia de nómina de manera discriminada de los meses Enero, febrero, junio, julio, agosto, septiembre con sus respectiva copia de transacción bancaria 2013 (f. 49- f.90), copia informe de Cesantías con sus respectivas transferencias bancarias a los correspondientes fondos periodo 2012 (f.91-f. 104); Acta constitución Comité Paritario de fecha Junio del 2013 (f.105- f.111); Copia del Reglamento Interno de Trabajo (f.112 -139); copia del reglamento de Sistema Integrado de Gestión (f.140 -f.143); copias de contrato individual de trabajo (f.144-f.148); Copia de carta de asignación proyecto SLA COL (f.148-f.150); Copia de respuesta por parte de la Empresa a los requerimientos por parte del despacho (f.152 f.154); El día 29 de Noviembre de 2013 mediante oficio N° 3646 La inspectora de conocimiento requiere a la Empresa para que afilie a los trabajadores a la caja de compensación familiar del Meta (f.155).

La funcionaria designada inicialmente designada mediante memorando fechado el 8 de enero de 2013 hace la devolución del expediente, sin que se observe que a la actuación se le haya dado impulso.

El día 14 de julio de 2017, mediante MEMORANDO la Coordinadora del Grupo GIVC-RCC. Remite el presente expediente a la Inspectora de Trabajo MARIELA NIÑO HERNANDEZ, funcionaria adscrita a la Territorial Meta Ministerio, con el fin de que se le proyecte el Auto de Archivo por Caducidad a la presente diligencia (f.156).

Aunado a lo anterior se tiene que del tiempo que se realizó la visita al día de hoy han transcurrido de tres (3) años, diez (10) meses y veintidós (22) días desde la práctica de tal diligencia.

**PARA RESOLVER EL DESPACHO TENDRA EN CUENTA**

En armonía con el numeral 1, artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 1, del artículo 7 del Convenio 129, el órgano rector del sistema de inspección en Colombia, es el Ministerio del Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

*[Firma manuscrita]*

Continuación Auto mediante el cual se archiva una visita de carácter general.

El contenido y ámbito de acción del sistema de inspección colombiano, es concordante con el contenido de los Convenios 81 y 129, y se amplía al determinar el cumplimiento de los objetivos del Ministerio del Trabajo, según el artículo 1 del Decreto-ley 4108 de 2011, a través "un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control" así como al establecer el numeral 14 del artículo 2, la función especial del Ministerio de "Ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente."

La naturaleza del sistema de inspección en Colombia, es pública, y de conformidad con su esencia de policía administrativa laboral, pertenece a la estructura de la administración de derecho público, como monopolio administrativo gubernamental. Concordantemente, la racionalidad de la actuación estatal en el sistema de inspección se basa a diferencia de la actuación privada, en finalidades públicas y se dirige, al cumplimiento de los cometidos del Ministerio del Trabajo, en especial de la salvaguarda del orden público, a través de la garantía del cumplimiento de la normatividad laboral y demás disposiciones sociales.

Ello se verifica en el contenido de los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que radican la competencia de la vigilancia, control y cumplimiento de las disposiciones laborales y sociales en las autoridades administrativas del trabajo, las cuales hacen parte del Ministerio del Trabajo. Para su realización, son establecidas facultades administrativas a sus funcionarios, y a las que en el ejercicio de su función, les son asignadas legalmente potestades administrativas especiales y una facultad como autoridad de policía, administrativa general y permanente de imposición de multas.

De acuerdo a la Ley 1610 de 2013, Norma que regula aspectos sobre las Inspecciones de Trabajo señala en su Artículo 1 que los Inspectores de Trabajo y seguridad social ejercerán sus funciones de de la Inspección vigilancia y Control en todo el Territorio Nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos del sector privado.

De conformidad a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo, se asigno al Ministerio de trabajo la calidad de Autoridad de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de las Normas Laborales y de Seguridad Social, así mismo están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones de trabajo y seguridad social.

Ahora bien, desde la práctica de la visita de carácter general al día de hoy han transcurrido más de tres años, y no existe dentro del expediente documento alguno con el cual se pueda determinar que la funcionaria de conocimiento haya dado impulso a la actuación administrativa o que dicho libelo haya sido entregado a la anterior o actual Coordinadora del Grupo de IVC-RCC, por lo que será del caso archivar por caducidad.

En razón de su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso. De esta manera los principios del derecho penal –como forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. El debido proceso, por su parte, comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones.

Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal, por cuanto con ésta última, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar

Continuación Auto mediante el cual se archiva una visita de carácter general.

la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. "En efecto, la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"

A las consideraciones anteriores sobre la jurisprudencia constitucional colombiana, es importante agregar que ésta se inscribe dentro de una tendencia, en varias democracias, a garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas sin trasladar automáticamente el mismo rigor garantista del derecho penal, ni desatender las especificidades de este tipo de sanciones en cada uno de los contextos donde han sido establecidas por el legislador.

En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Reiteradas sentencias de la Corte Constitucional han expresado que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, y si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, insuficiencia de recursos administrativos, o cualquier otra situación atribuible al ámbito de su competencia, no puede el administrado sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.
- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

#### Tesis del Consejo de Estado sobre la caducidad de la facultad sancionatoria

Vale la pena señalar que con la redacción del artículo 38 del C.C.A. del decreto 01 de 1984 surgieron diferentes teorías jurisprudenciales, tratadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el acto o actuación por parte de la Administración que interrumpe el término de caducidad, advirtiendo que el criterio expuesto se hace cada vez más exigente o restrictivo. Sin embargo, con la expedición de la ley 1437 de 2011, la controversia doctrinaria quedó zanjada en el artículo 52 que estableció: "Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)"

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

*[Firma manuscrita]*



Continuación Auto mediante el cual se archiva una visita de carácter general.

Una vez estudiado el expediente, se puede evidenciar que ha transcurrido el término señalado por el artículo 52 en cita, en donde esta autoridad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Entonces, como quiera que los hechos datan desde septiembre de 2013, esta autoridad pierde la facultad sancionatoria y por ello se procederá aplicar la caducidad.

De otra parte, es preciso recordar que la ley no ha previsto ninguna causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y por ende no es posible suspender o prorrogar dicho término, toda vez que se observa claramente que ha caducado la oportunidad que tiene la administración para imponer sanciones y resolver recursos por la presunta vulneración de las garantías laborales contra del empleador.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, y como se explicó en el párrafo precedente, a la fecha ya han transcurrido tres (3) años, diez (10) meses y veintidós (22) días, otorgados por la norma a las autoridades para imponer sanción.

Por lo anterior la suscrita Coordinadora,

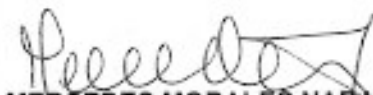
**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR la caducidad administrativa dentro de las diligencias administrativas laborales iniciadas de oficio por visita de carácter general realizada de OFICIO a la Empresa SLA COL S.A.S - Nit. 900.209807-0, Email [Alberto.castro@slacol.com](mailto:Alberto.castro@slacol.com) con domicilio judicial en Autopista Medellín Kilometro 6.3 costado sur Tenjo Cundinamarca Representada legalmente por OSCAR OTERO GALAN identificado con número de cedula 79.285.405 de Bogotá D.C por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en el Art. 47 de la ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto procede recurso de reposición ante este despacho y el de apelación ante la Dirección Territorial del Meta.

**ARTICULO TERCERO:** Remítase copia del presente proveído a la Unidad de Control Interno disciplinario para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MERCEDES MORALES NARANJO**

Coordinadora Grupo Prevención Inspección, Vigilancia y Control  
Resolución de Conflictos-Conciliación

Proyectó/Elaboró/Manejó M  
Aprobó Mercedes M

472		Motivos de Devolución			Desconocido			No Existe Número		
		Dirección Errada			Rehusado			No Reclamado		
		No Reside			Cerrado			No Contestado		
					Faltado			Aportado Clausurado		
					Fuerza Mayor					
Fecha 1:	DI	ME	AG	DI	ME	AG	DI	ME	AG	
Nombre del distribuidor:					Nombre del distribuidor:					
C.C. 18 CFP 2017					Angela Pedrozo					
Centro de Distribución:					Centro de Inspección:					
Observaciones:					Observaciones:					
C.C. 1.121					892.868					

